



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, octubre veinticinco de dos mil veintiuno

PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO N° 73
PROCESO	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR- # 07
DENUNCIANTE	ALEJANDRA AGUDELO GONZALEZ
DENUNCIADO	YEISON ARBEY DAZA ESTRADA
RADICADO	N° 05-001-31-10-008- 2021-00277-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	SEGUNDA
TEMAS Y SUBTEMAS	La Ley 1257 de 2008 en su artículo 16, que modifica el artículo 4° de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1° de la Ley 575 de 2000, consagró que todo miembro víctima de agresiones, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.
DECISIÓN	CONFIRMA

Se decide el recurso de apelación oportunamente formulado por el apoderado del querellado **YEISON ARBEY DAZA ESTRADA**, contra la resolución N° 335 proferida por la Comisaría de Familia Comuna Doce – Santa Mónica de esta ciudad, dentro de las diligencias de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR denunciadas por la señora **ALEJANDRA AGUDELO GONZALEZ**.

ANTECEDENTES

El 3 de julio del 2020, se presenta ante la Comisaría de la Comuna Doce, la señora Agudelo González, solicitando medida de protección en contra del padre de su hija, señor Yeison Arbey Daza Estrada, misma que le fue aceptada y se le otorga medida de protección provisional, conmina al denunciado para que se abstenga de incurrir en nuevos hechos de agresión física, verbal o psicológica en contra de la denunciante y le impone medida de distanciamiento; igualmente ordena a sendos involucrados cumplir con el régimen de visitas dispuesto respecto de la hija DMDA, y los protocolos de bioseguridad hacia ella, prohíbe tomar videos o grabaciones de la niña y les ordena excluirla de los conflictos ente ellos. Dispone remitir las diligencias a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia y advierte al conminado sobre las sanciones por incumplir lo dispuesto. Fija fecha para descargos del querellado, recibir declaración al

hermano de la denunciante y para audiencia de pruebas y fallo.

Por auto N° 288 del 8 de octubre de 2020, se hace el decreto de las pruebas aportadas y pedidas por el denunciado en diligencia de descargos, además reprograma la fecha para audiencia de decisión final.

Dándoles la oportunidad para alegar de conclusión, la denunciante expresa que con la medida el señor Yeison Arbey ha estado muy calmado, pero le falta asertividad en la comunicación, la situación la ha vuelto como una rivalidad, siempre es a la defensiva y amenazando con que le va a quitar la niña, es maltrato psicológico. Considera que se deben mantener las medidas pues es la única forma que él la respeta; que ya la informó sobre el cambio de vivienda.

Por su parte, el vocero judicial del señor Daza Estrada se pronuncia, argumentos que, por lo sumamente extensos, se compendian así: Llama su atención que por los relatos de la denunciante no se la haya remitido a reconocimiento y valoración médico legal, que permitan determinar secuelas por las lesiones con el vehículo del señor Yeison; valoración de riesgo por amenazas; valoración sicosocial como víctima de violencia psicológica, y o haberse vinculado a la hija como víctima. Considera que se omitió todo aquello ya que el ente administrativo conocía la situación porque su prohijado hizo conocer los hechos a la comisaría tres días antes de la denuncia de la señora Alejandra, y no obstante no se le otorgó medida de protección al señor Yeison Arbey ni a su hija, con el argumento que en lo relatado no hubiesen hechos constitutivos de violencia; aduce que, sostener que el relato de la quejosa lleva al serio convencimiento de elementos de violencia intrafamiliar, se estaría frente a una omisión de la entidad en el ejercicio de sus funciones, expuso "...situación que por demás no considero que allá(sic) ocurrido". Precisa que debe llamar la atención del Despacho la declaración rendida por la patrullera Martínez Valencia cuando indica que al momento de presentarse al lugar de los hechos no había lesiones entre los involucrados, que de haber ocurrido así habría procedido la captura en flagrancia. Que según lo narrado por la señora Alejandra respecto de que fue arrollada y que no haya resultado ningún tipo de lesión, se establece que los hechos no hayan ocurrido como pretende hacerlo ver la denunciante, máxime que cuando la patrullera fue preguntada por el protocolo que siguen informó que cada caso se plasma en el libro de población del CAI, anotación que corresponde a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que conoció; argumenta que en ese documento no se dejó

constancia de lesiones o actos violentos sobre los hermanos Agudelo, como tampoco que el señor Daza se hubiera referido a ellos de manera soez, ahí solo se consigna sobre el daño sufrido al vehículo del querellado y la entrega de \$ 300.000 por parte de los presuntos agredidos.

Que los actos de violencia se dieron por parte del hermano de la denunciante, al proceder a romper el parabrisas del carro sin importarle colocar en riesgo la integridad de su sobrina, además de incurrir en un delito; hechos de lo que hay prueba como es la declaración del señor Santiago, los descargos del denunciado, la denuncia de la querellante, la declaración de la patrullera y la anotación de ésta en el libro, a lo que se suma que el señor Daza estrada recibió una suma de dinero a título de indemnización por el daño al rodante. Que la presencia del señor Yeison a ese domicilio era para compartir con su hija el día que le correspondía, como se estableció en el PARD, donde se descartó una presunta agresión sexual y por ello el denunciado no estaba actuando de forma arbitraria frente a la patria potestad o interfiriendo en la vida personal de la denunciante, pero las reacciones de la madre y el tío fueron irracionales e injustificadas. Que lo acaecido el 29 de junio del año anterior, fue el daño al carro del señor Daza por parte de los hermanos Agudelo González, y que por temor a ser denunciados fue que la señora Alejandra utilizó la medida de protección como sofisma de distracción de lo que en realidad pasó.

En consecuencia, solicita el levantamiento de la medida de protección provisional dispuesta en favor de la denunciante, al no existir elementos que configuren violencia intrafamiliar por parte de su representado.

Seguidamente, el ente Administrativo mediante resolución N° 335 del 30 de noviembre de 2020 desató la contienda, declarando responsable al señor Yeison Arbey Daza Estrada de los hechos de violencia intrafamiliar, lo conminó para que se abstuviera de incurrir en actos de violencia de cualquier tipo, les ordena excluir a su hija del conflicto, revoca la protección temporal especial dispuesta en beneficio de la señora Alejandra, ratifica la medida de alejamiento impuesta al denunciado, le hace saber al señor Daza estrada sobre las sanciones por el incumplimiento de lo ordenado y notifica en estrados la decisión.

LA IMPUGNACION:

La alzada se fundamenta en los siguientes aspectos, de cuyo contenido nos ocuparemos al momento de resolver:

- 1) Ausencia de valoración probatoria.
- 2) Valoración deficiente o segregada de la prueba testimonial.
- 3) Omisión de contradicciones en las declaraciones de los hermanos Agudelo González.

Solicita se revoque la decisión adoptada por la entidad administrativa y se absuelva al señor Daza Estrada como presunto responsable de hechos de violencia intrafamiliar, pues considera que del análisis del material probatorio no existen elementos que configuren aquellos; se ordene levantar las medidas impuestas en la decisión del 29 de noviembre del año anterior, por "... encontrar probados los hechos denunciados por la señora Alejandra Agudelo González ocurridos el 29 de junio de 2020".

PRUEBAS:

Se tuvo como medios de convicción sobre los sucesos constitutivos de violencia la denuncia formulada por la señora Alejandra Agudelo González, los descargos rendidos por el señor Yeison Arbey Daza Estrada y la prueba documental por él aportada; igualmente los testimonios de Santiago Agudelo González y Leidy Johana Martínez Valencia.

CONSIDERACIONES LEGALES:

Se ha dicho que la violencia intrafamiliar está constituida por todas aquellas formas de relación dentro de la familia que tengan o puedan tener como resultado el daño físico, psíquico, sexual o social, incluyendo amenazas o agravios, ofensas o cualquier otra forma de agresión contra uno o varios de sus miembros. Así, la legislación colombiana contempla la violencia intrafamiliar como el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar. La Corte Constitucional, en su sentencia T- 382/94, define la violencia intrafamiliar como "*cualquier trato cruel, degradante o que ocasione dolor y angustia en al ámbito corporal o espiritual*".

La violencia intrafamiliar se expresa comúnmente mediante agresiones entre los cónyuges, donde por lo general la mujer es víctima de malos tratos por parte del esposo. El maltrato entre cónyuges constituye la mayor proporción de los episodios violentos al interior del hogar, seguido del maltrato infantil y las

agresiones entre hermanos. La Constitución Política de Colombia, en su artículo 42, define a la familia como *“el núcleo fundamental de la sociedad, que se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio, o por voluntad responsable de conformarla.”* En el mismo artículo se señala que *“el Estado y la sociedad garantizarán la protección integral de la familia”*, y que cualquier forma de violencia al interior de ésta, será sancionada por la ley, dado que la violencia se considera destructiva de la unidad e integridad familiar.

Precisamente, en desarrollo de la preceptiva constitucional antes citada, el legislador, mediante la ley 294 de 1996, la Ley 575 de 2000 y la Ley 360 de 1997, ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales, proscribiendo cualquier comportamiento agresivo o violento. Este procedimiento especial aumenta los mecanismos de acción del Estado, en lo que tiene que ver con la protección de las personas que han sido víctimas de actos violentos o amenazas por parte de alguno de sus familiares o de terceros.

El artículo 4º de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1º de la Ley 575 de 2000, consagró que toda miembro víctima de agresiones, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente. De paso el artículo 17, que modificó el 5º de la Ley 294 de 1996, modificado a la vez por el artículo 2º de la Ley 575 de 2000, dispuso que las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar, si se determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.

CASO CONCRETO.

De ahí entonces que corresponda a esta juez de instancia determinar si conforme a las pruebas oportuna y eficazmente allegadas, le asiste razón al apelante en su inconformidad, habida cuenta que incumbe a las partes demostrar el supuesto de la existencia o inexistencia de los hechos que le sirvieron de fundamento a las consecuencias sancionatorias que pesan sobre los involucrados.

Con apoyo en lo anterior es claro para el despacho que existe violencia intrafamiliar siempre y cuando cualquier forma de violencia sea considerada destructiva de la armonía y unidad familiar, y es allí donde las autoridades judiciales y administrativas deberán prevenir, corregir y sancionar toda forma de maltrato físico, verbal o psicológica contraria a la normativa. En los asuntos de violencia intrafamiliar es imprescindible aludir a los derechos de la mujer como víctima de violencia bajo la perspectiva de género – Sentencia T-338/18. Queremos con ello significar que no por canalizar el estudio del asunto bajo esta óptica, se pretenda en todo contexto determinar al varón como el único culpable de agresiones y malos tratos.

Es claro que la apelación se afinca en que considera el togado del señor Daza Estrada que su prohijado no es responsable de agresiones en contra de la señora Agudelo González, y con el fin de desatar el recurso propuesto, nos ocuparemos una a una de las inconformidades manifestadas por el impugnante, así:

1) AUSENCIA DE VALORACION PROBATORIA.

Aduce que en los descargos del denunciado se allegaron dos folios que corresponden al libro de población del CAI de Santa Lucía, donde según la declaración de la Patrullera Leidy Johana Martínez Valencia, las anotaciones allí plasmadas corresponden a las circunstancias de tiempo, modo y lugar del caso conocido, donde no se consignó que hubiese habido lesiones o actos de violencia sobre los hermanos Agudelo y tampoco que el señor Yeisón los hubiera tratado con palabras soeces, allí solo se consigna el daño producido al vehículo del denunciado por aquellos y la entrega del dinero al querellado; que por lo anterior, si la primera instancia considera que ocurrieron actos de violencia intrafamiliar se estaría en presencia de una omisión por parte de los agentes de la policía que constituye una falta gravísima que podría llevar a la destitución. Que de sostener la hipótesis indicaría la presencia de una falta disciplinaria por parte de la comisaria, ya que para esta autoridad resulta claro que hubo actos de violencia

intrafamiliar, contradiciendo lo plasmado por los policiales en el documento referido, pues estando en el deber legal de informar la irregularidad no lo hizo, todo sobre la hipótesis que los hechos en efecto ocurrieron.

Refiere que se aportó en la diligencia de descargos de su prohijado, un CD contentivo de la llamada que hace el señor Yeison Arbey al 123 solicitando colaboración de la Policía, así como un Excel con todos los datos de dicha llamada, con lo que se evidencia que fue él y no los vecinos, como lo manifestaron los señores Agudelo, quien solicitó el auxilio policial; que con el mencionado Excel se permite llegar al silogismo deductivo de que si una persona está incurriendo en una conducta delictiva, por lo general no llama a la policía, con lo que se prueba que si fue el denunciado quien hizo la llamada no estaba cometiendo un delito. Y con la documental que no valoró la Comisaría, si fue el señor daza quien realizó la llamada, es probable que estuviera siendo agredido. Que la primera instancia nada adujo respecto de los dos medios de prueba a que hizo referencia, solo expuso que de la documental aportada por el denunciado se pudo establecer que el incidente entre los involucrados dio lugar a la intervención policial, estableciendo la conducta del caballero Santiago Agudelo González en cuanto al daño del vehículo, sin determinar cuál era la prueba documental.

Según lo argumentado por el togado en este punto, en primer lugar, haremos referencia a lo apuntado en el libro de población que se lleva en el CAI del barrio Santa Lucía, documento en el cual no podía inscribirse ningún acto leve contra la demandante y su colateral, como tampoco el maltrato proferido por el denunciado, ya que como muy claro lo explicó la policial que acudió a la escena, al momento de declarar manifestó "...pues cuando yo llegué, ya todo se había calmado... Ya después me mostraron el parabrisas...". También preciso la patrullera que en ese momento no vio ningún tipo de daño corporal o lesiones que se hayan ocasionado por ese conflicto; al contrario si manifestó que la niña no le fue entregada al padre porque estaba muy alterado. Como también cuenta que preguntados los señores Yeison Arbey y Santiago Agudelo si deseaban conciliar lo del daño del parabrisas manifestaron que si, procediendo el segundo a cancelar lo relativo a cubrir el daño. Por lo que es claro que a los agentes de policía que acudieron a zanjar la disputa solo presenciaron el estado de alteración del denunciado y la conciliación a la que llegó con el señor Agudelo.

En lo que toca con las pruebas allegadas por el declarado agresor, el pronunciamiento de la entidad administrativa al respecto se funda en lo que las

mismas aportan a la causa, que no es otra cosa que la intervención de la entidad policial, y que ocurrió posterior al acaecimiento de los hechos, pero nótese como en su relato la Patrullera Martínez Valencia cuando se le cuestiona sobre si hubo algún tipo de violencia entre los señores Alejandra y Yeisón, declara que más que todo verbales, palabras soeces entre los dos, y aunque el denunciado se duele que fue agredido, y según su abogado, al hacer uso de los silogismos deductivos, quiere hacer ver que cuando alguien es culpable no procede como él lo hizo, cometió las más grandes de las omisiones, y fue la negativa a presentar cargos contra la señora Alejandra, oportunidad que desperdicio cuando en los descargos se le preguntó al respecto; es por esas simples razones que si fue agredido y no lo denunció, ocurrió lo contrario con la querellante, que se ocupó de realizar la actividad que le competía así hubiese incurrido en algún tipo de agresión contra el señor Daza Estrada. Por lo indicado no estima esta agencia de familia la prosperidad del recurso bajo estos argumentos.

2) VALORACION DEFICIENTE O SEGREGADA DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

Argumenta que cercena la declaración de la patrullera Martínez Valencia llevándolo solo al hecho de que llegó minutos después, sin tener en cuenta que al preguntársele por qué no llevó a cabo el protocolo para violencia de género o intrafamiliar, respondió que se verificó que no había lesiones en algunos de los ciudadanos involucrados, por lo que los hechos denunciados por la señora Alejandra no fueron como pretende hacerlos ver, no hubo atropello ninguno. Expuso: "...no encuentra el suscrito, otros motivos válidos para que la autoridad administrativa, en este caso, la comisaria de familia, no ordenará la remisión a estas entidades, ni la vinculación de la menor de edad, más que la no observancia de elementos constitutivos de violencia intrafamiliar: luego, sostener otra hipótesis, esto es, que en efecto ese relato que planteó la quejosa si llevó al serio convencimiento de la autoridad, estaríamos frente a una omisión de la comisaria de familia en ejercicio de sus funciones".

En cuanto al hecho de que hubiese habido o no una acción con el vehículo, no existe pronunciamiento por ninguno de los intervinientes que se haya producido alguna lesión que ameritara atención médica, valoración médico legal o dejara secuelas. Ahora bien, y atendiendo que el señor Daza Estrada hizo dio a conocer a la Comisaría con antelación a la denuncia de la querellante los hechos

fundantes de violencia intrafamiliar, no obra en la causa prueba de ello, que permita estimar que la Comisaría omitió darle trámite y de ahí concluir, como lo hace el quejoso, que la entidad administrativa no obró conforme al ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, de su propio peso cae la insinuación que hace el togado de vincular a la hija en común de la pareja como víctima, ya que por manera alguna se ha evidenciado que lo ocurrido haya sido contra ella, y porque, además, para la garantía de derechos de los niños, niñas y adolescentes, se estableció el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, del cual ya hace parte la pequeña. Y si bien el tío materno realizó una acción que pudo haber causado daño en la niña, si la violencia proviene de él y además incurrió en un delito penal por el daño al carro, será contra el señor Alejandro Agudelo que se eleven las respectivas denuncias, lo que por manera alguna exculpa al señor Daza del proceder violento en que haya incurrido; máxime que como se anotó anteriormente, desaprovechó la oportunidad que le brindó la entidad administrativa para que denunciara a la señora Alejandra Agudelo González, como tampoco adelantó acción alguna contra el hermano de ésta. En cuanto a que lo ocurrido en junio 29 de 2020, fue el daño al vehículo del señor Daza, y que los hermanos Agudelo González por temor a ser denunciados, la señora Alejandra utilizó la medida de protección como distracción a lo ocurrido, es una manera de cómo ve las cosas el togado, pues no hay prueba alguna que así lo demuestre. Lo que lleva a determinar que en este punto tampoco sale adelante la apelación propuesta.

3) CONTRADICCION EN LAS DECLARACIONES DE LOS HERMANOS AGUDELO GONZALEZ.

PRIMERA – RESPECTO DEL ORIGEN DE LA DISCUSION: La señora Alejandra indica que sobre las 10:30 de la mañana, el señor Yeison le hace un llamado de atención porque al parecer la niña no estaba pernoctando en la casa materna, en tanto que Santiago sugiere que todo comenzó por el presunto incumplimiento del padre para recoger a la niña; que la versión de la dama es concordante con lo expresado por el declarado agresor cuando rinde descargos.

SEGUNDA – RESPECTO DEL ARROLLAMIENTO CON EL VEHICULO Y LA INTERVENCION DEL HERMANO: Sugiere la señora Alejandra que el señor Yeison la agredió con el rodante en dos ocasiones, una con el

retrovisor, la otra con las llantas le piso los pies, y que su colateral que observaba por la ventana desde el piso segundo llegó a intervenir. Por su lado el hermano con su declaración deja entrever que en ningún momento observo la agresión que narra la colateral, mientras ella en su declaración sugiere tal agresión y su hermano la vio.

TERCERA – FRENTE A COMO PUDO RECUPERAR A SU HIJA LA SEÑORA ALEJANDRA: La denunciante afirma que solo fue posible que el señor Daza le entregara a su hija cuando se presenta la policía, entre tanto su hermano Santiago declaró "...que es él quien saca la niña del vehículo, y que, solo unos segundos después hace presencia la policía".

CUARTA – SOBRE LA LLEGADA DE LA POLICIA Y LA PRIMERA REACCION QUE HIZO CUANDO PUDO SACAR A LA NIÑA DEL VEHICULO: De lo indicado por la señora González Agudelo se infiere que el denunciado entregó la niña solo hasta que llegó la fuerza pública, luego dicha señora la pasó para donde una vecina, pero por su parte el colateral dijo que estaba ingresando con la niña a la casa cuando prácticamente estaban llegando los policiales, lo que deja entrever que se trata de la vivienda familiar y no la residencia de unos vecinos. Manifiesta que ambos involucrados coinciden en que ese 29 de junio de 2020 hubo presencia de la Policía Nacional, que, según la denunciante, esa intervención dio como fruto la entrega de la niña, lo que es contrario a lo valorado por la Comisaría cuando refiere que tal presencia no se dio al momento de los hechos sino pasados estos, considerando así que resta importancia a la actividad de los policías.

Si bien es puntual el apelante en las contradicciones que reseña, hemos de precisar que todo se origina en la inquietud que plantea el señor Yeison a la señora Alejandra respecto del lugar donde amanece la hija en común, tal y como de forma concordante lo exponen los involucrados, por lo que la imprecisión del señor Santiago Agudelo González en este sentido no desvirtúa la ocurrencia de los hechos y la discusión en que se transaron, ya que cuando declara es preciso en manifestar que "...noté que Alejandra le estaba como haciendo un llamado de atención como por estar incumpliendo lo que aquí en comisaría le habían solicitado...". Manifestación que indica que fue su parecer, y, además, ha de tenerse en cuenta que se encontraba retirado de la escena de los hechos.

Respecto del supuesto atropello de los pies de la denunciante, es una acción que

solo quedó en el relato de la denunciante, ya que por manera alguna se demostró que haya ocurrido y de suyo la falta de consecuencias lesivas, de ahí que la patrullera que sirvió de testigos claramente expuso que cuando los policiales hicieron presencia en el lugar no había ningún tipo de daño o lesiones corporales por el suceso. Aún más, en la decisión confutada no se hace mención a este aspecto, ya que la decisión administrativa se basa en la ocurrencia de unas agresiones que dieron origen a la presencia de la fuerza pública en ese lugar.

Ahora bien, en una situación acalorada como la que se presentó entre los señores Alejandra y Yeison tiene absoluta trascendencia determinar la ocurrencia de los hechos de agresión y la culpabilidad de uno o ambos extremos. Y que siendo importante la protección de la hija de aquellos, la forma como se sustrajo a la pequeña del conflicto no hace la diferencia en los hechos de violencia, ya que si bien fue cuando llegó la fuerza pública, o cuando el señor Santiago la sacó del vehículo, ello no minimiza la discusión entre los involucrados, pues la verdad real es que estaban inmersos en un acto de agresión.

Y en la misma línea, para este Despacho no es acertado el pregonar del abogado cuando indica sobre la falta de concordancia en cuanto que la madre dice que pasó a la niña para donde una vecina y el hermano que la entró a la casa le hace considerar que la entidad administrativa no valoró la actividad policia, ya que ello no varía en nada lo evidente, que no es otra cosa que una discusión fuerte que ocasiona la presencia de la Policía, y que muy claro se estableció hicieron presencia cuando había pasado un poco de tiempo de iniciarse la escena. Así las cosas, las disquisiciones que esgrime el apelante en este sentido, no permiten establecer la prosperidad de su recurso.

Colofón de todo lo anterior es determinar que la alzada en ninguno de los puntos referidos por el impugnante hace viable decidirla a favor del denunciando; ello atendiendo que, de un lado, con este trámite se busca prevenir, corregir y sancionar los actos de agresión de cualquier índole, y de otro, porque como líneas arriba se indicó, en el evento de que el señor Daza Estrada no fuera el agresor, o' siendo el agresor igualmente fue agredido, no hizo uso de la oportunidad que se le brindó cuando al momento de rendir descargos fue preguntado acerca si deseaba denunciar a la señora Alejandra y, manifestó que no. Y tampoco puede perder de vista el apelante que precisamente por la evaluación probatoria y circunstancial que hizo el ente administrativo, encontró

que el señor Daza Estrada no es susceptible de medidas tan drásticas como las tomadas al inicio del trámite y de ahí que se revocó la orden de protección temporal, porque estimo la funcionaria que las causas de violencia habían cesado sin presentarse nuevos hechos agresivos.

Según lo indican las piezas procesales, el problema de los aquí involucrados no han sido solo los hechos ocurridos el 29 de junio de 2020, sino varias discusiones y desencuentros, tal lo refiere Santiago Agudelo González, cuando afirma que entre Alejandra y Yeison siempre ha habido agresiones verbales, nada les parece, incluso les ha pedido el favor en oportunidades anteriores que no inmiscuyan la niña en sus asuntos. Y es que uno de los aspectos más preocupantes, es la forma como se ha involucrado a la hija en común, pues si bien no quieren tener respeto por si mismos ni por el otro, es inaceptable que no posean la suficiente madurez y recato para sustraer a ésta de sus problemas. Y es que la han inmiscuido tanto en la problemática, que la pequeña ha sido vinculada a un proceso de Restablecimiento de Derechos. Por lo que se llama la atención de estos progenitores para que su falta de comunicación e intolerancia no sean la causa para que su pequeña hija a medida que va creciendo, se desvíe del camino.

Sin necesidad de más consideraciones, atendiendo que se evidencian argumentos serios y contundentes de que la decisión apelada se encuentra ajustada a derecho, esta agencia de familia determina que se confirma íntegramente la resolución atacada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

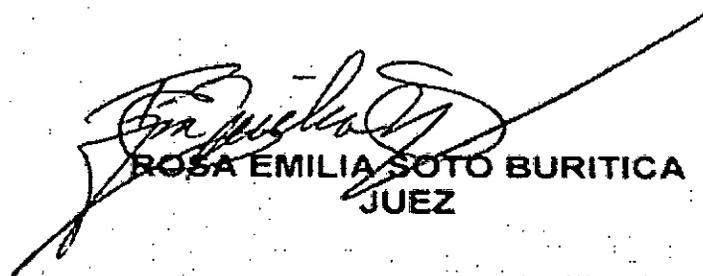
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR INTEGRAMENTE la resolución N° 335 proferida por la Comisaría de Familia Comuna Doce – Santa Mónica, el 30 de noviembre de 2020, dentro del proceso de violencia intrafamiliar de los señores **ALEJANDRA AGUDELO GONZALEZ Y YEISON ARBEY DAZA ESTRADA.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a los involucrados por el medio más expedito, actuación a realizarse por intermedio de la Comisaría.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a su lugar de origen, una vez en firme la presente decisión.

NOTIFIQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ

